

# LAGACETA

## DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, miércoles 27 de mayo de 1896

Número 121

**ADMINISTRACION:**

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

**CALENDARIO**

M A Y O

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Miércoles 27.—Témpora.—Indulgencia plenaria.—Ayuno.—  
Santa María Magdalena de Pazzi, virgen.

**CONTENIDO**

**SECCION OFICIAL**

PODER LEGISLATIVO.—Decreto. Sesión. Dictámenes.

**Secretarías de Estado**

CARTERA DE GRACIA. Acuerdo N° 348. Rebaja la décima parte de la pena á unos reos.

CARTERA DE GOBERNACION. Acuerdo N° 55. Concede un permiso y recarga funciones.

**DOCUMENTOS VARIOS**

GOBERNACION. —Detalle.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

**REGIMEN MUNICIPAL**

**ANUNCIOS**

**SECCION OFICIAL**

**PODER LEGISLATIVO**

N° II

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto n° 2, emitido por la Comisión Permanente el 6 de setiembre de 1895, que autorizó al Poder Ejecutivo para hacer del Tesoro Público todos los gastos que demandara la solemne inauguración, el 15 del mismo mes de setiembre, del monumento erigido á la memoria de los triunfos de Santa Rosa, Rivas y San Juan.

**AL PODER EJECUTIVO**

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, veintiséis de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

*Publiquese*

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,—RICARDO MONTEALEGRE.

SESIÓN 15 ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las dos de la tarde del veinticinco de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Diputados siguientes:

*León Páez  
Badilla  
Pacheco  
Alvarado  
González (M.)  
Montes de Oca  
Gallegos  
Trejos  
Solera  
Zumbado  
Oreamuno  
García  
Brenes  
Martínez*

*Loría I.  
Sáenz (A.)  
Sáenz (F. V.)  
Jimésta  
Quirós  
Segura  
González (R.)  
Faeyron  
Soto  
Castro F.  
Robles  
Orozco  
Lizano*

Art. 1°—Se leyó, puso á discusión, no fué objetada y se consideró aprobada y se firmó el acta de la sesión anterior, después de un ligero debate entre los Diputados señores Montes de Oca, Lizano y Brenes.

Art. 2°—Se dió lectura á una nota del señor Ministro de Hacienda en la que participa devolver, con el *Ejecútase* de ley, el decreto número 7 sobre marcas de fábrica y de comercio, y la Presidencia ordenó se archivara.

Art. 3°—Se leyó una petición de don Procopio Arana, en la que, como Presidente de la Junta de Educación del distrito central del cantón de Alajuela, pide á la Cámara se sirva tener por retirada una solicitud que presentó, pidiendo se mandaran pagar á los fondos de la referida Junta unos sueldos de maestros. Puesto á discusión si se accedía ó no á esa solicitud última del señor Arana, no hubo discusión, y recibida la votación, resultó resuelta afirmativamente, y se tuvo por retirada la primera petición.

Art. 4°—Se dió lectura á una nota del Diputado suplente por la provincia de Alajuela, don Emiliano Fernández, en la que hace renuncia del cargo referido; y puesto á discusión si se admitía la solicitud, no la hubo, y recibida la votación, fué admitida; y la Presidencia ordenó pasara á la Comisión de Credenciales y Renuncias.

Art. 5°—Se dió lectura á la forma del decreto número 8; y puesta á discusión, no la hubo, y recibida la votación fué aprobada, quedando emitido en estos términos:

N° 8

El Congreso Constitucional de la República de  
Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Tratado General celebrado en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día 28 de setiembre de 1895, entre los señores Licenciado don Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y General don Terencio Sierra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, ante el Gobierno de Costa Rica, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y Honduras, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones hasta hoy no interrumpidas entre ambas Repúblicas, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General que, robusteciendo los vínculos existentes entre los dos pueblos, armonice sus principales intereses; y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios: el Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Ricardo Pacheco, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Honduras al señor General don Terencio Sierra, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

**Artículo I**

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y Honduras. Para lograrlo cual, los Gobiernos respectivos se obligan, en cuanto fuere posible, á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Costa Rica y Honduras en el exterior y asimilar las leyes y administración interior.

**Artículo II**

Si desgraciadamente ocurriere alguna desavenencia entre ellas, procurarán terminarla de modo amistoso y fraternal, presentando el Gobierno que se crea agraviado al otro, exposición de las ofensas ó daños motivo de la queja, acompañada de las pruebas respectivas.

Si el Gobierno requerido no creyere del caso otorgar la reparación ó satisfacción pedida, se someterá ineludiblemente el litigio al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de Centro América, ó de los demás del Continente Americano.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo por las Partes contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada

en el periódico oficial del Gobierno que se crea ofendido la nota en que pide al otro dicho nombramiento.—Pasado ese término sin haberse convenido en la designación del árbitro, sea cual fuere el motivo que lo haya impedido, se tendrá como tal árbitro al señor Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte, al señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Presidente de la República de Chile, ó al señor Presidente de la República Argentina, quienes por el orden de su nominación entrarán á desempeñar el cargo arbitral; siendo entendido que cada cual sustituirá al anterior caso de no aceptación ó renuncia.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de ambas Partes ó bien de una sola de ellas, y su fallo será inapelable.

#### Artículo III

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará con el objeto de dar solución satisfactoria á la cuestión pendiente.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otras de las Repúblicas centro-americanas, las Partes contratantes conjuntamente, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquélla su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

#### Artículo IV

Las Partes contratantes reconocerán como principio de su Derecho Público el deber de velar por la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa misma integridad, de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

#### Artículo V

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

#### Artículo VI

Con la mira de mantener el dón inestimable de la paz, por todos los medios justos, se conviene en que ninguna de las Partes contratantes consentirá jamás que en su territorio se hagan enganches de gentes ó se preparen elementos y pertrechos de guerra para hostilizar á la otra, ó que los descontentos políticos abusen del derecho de asilo, maquinando ó conspirando contra los Gobiernos de las respectivas Repúblicas. Caso de justificarse la hostilidad, los descontentos serán concentrados á puntos donde su acción quede nulificada.

El Gobierno en cuyo territorio se conspire dará parte oficial al de la República amenazada, de todos los trabajos y maquinaciones que contra la paz de ella se realicen, á fin de que se dicten las medidas oportunas para evitar todo motivo de intranquilidad.

#### Artículo VII

Los costarricenses residentes en Honduras y los hondureños residentes en Costa Rica se considerarán como ciudadanos de origen en la República de su residencia, de conformidad con las respectivas Constituciones.

#### Artículo VIII

Los costarricenses en Honduras y los hon-

dureños en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones, inclusive la del notariado ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad personal, si fuese necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo ó de la Facultad correspondiente.

Asimismo serán válidos en cualquiera de las dos Repúblicas los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de segunda enseñanza de la otra, previas las autenticaciones de los documentos justificativos de tales estudios, y la prueba de la identidad personal.

#### Artículo IX

Los documentos é instrumentos públicos ó auténticos, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de una ú otra República, valdrán en el país en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los exhortos que para el examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de pura tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y haya persona encargada que suministre las expensas é informes que el asunto demande.

Los exhortos relativos á cualesquiera otras diligencias que no fueren de pura tramitación judicial, sólo serán evacuados cuando á ello no se opongan las leyes del país que los reciba, y en tal caso, de absoluta conformidad con lo que las mismas dispongan.

#### Artículo X

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán en el territorio de la otra igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán previamente declararse ejecutoriadas por el Tribunal Superior correspondiente de la República donde haya de tener lugar la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

2º—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

3º—Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

#### Artículo XI

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en territorios de la otra, tendrán en ella amplio goce de los derechos civiles en la misma forma que si fueran nacionales y no estarán obligados en el ejercicio de tales derechos al pago de otras cargas, contribuciones é impuestos que los que pesen sobre los mismos nacionales.

#### Artículo XII

Los costarricenses en Honduras y los hondureños en Costa Rica estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que las que paguen los hijos del propio país.

Asimismo gozarán los nacionales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á las mismas consideraciones que los hijos del país.

#### Artículo XIII

Habrá entre los dos Gobiernos canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales, así como también de las científicas ó literarias que los particulares hagan en uno ú otro país.

#### Artículo XIV

Los mismos Gobiernos contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de procurar la uniformidad de su política exterior y la unificación de su representación diplomática ante otras naciones, tratarán de entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrarse tratados con países extranjeros y hacer concesiones á Compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

#### Artículo XV

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los agentes diplomáticos y consulares, ú otros comisionados que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas generalmente aceptados.

No obstante, ambos Gobiernos se reservarán el derecho de negar el exequátur á las patentes consulares, así como también de retirarlo después de concedido, debiendo en uno y otro caso expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

#### Artículo XVI

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les concede el Derecho Público, como agentes comerciales, y, además, podrán dirigirse á las autoridades locales, y, en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que establezcan, por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

#### Artículo XVII

Caso de muerte de un costarricense en Honduras ó de un hondureño en Costa Rica, sin dejar albacea ni heredero que lo represente, toca al Cónsul respectivo gestionar á nombre de la sucesión del difunto, á fin de que se practiquen las diligencias referentes al aseguramiento de bienes. El Cónsul podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá concurrir el día y hora que ésta señale para quitarlos; mas su ausencia no será obstáculo para que continúen los procedimientos de dicha autoridad.

Asimismo toca á dichos Cónsules, en lo relativo también al aseguramiento de bienes, la representación de las familias ausentes de sus connacionales que se inhabiliten para la administración de sus bienes.

#### Artículo XVIII

Los Cónsules de Costa Rica en Honduras y los de Honduras en Costa Rica podrán ejercer en su respectiva jurisdicción las funciones

de Notario Público, conforme á las leyes del país á que pertenecen, siempre que el acto ó contrato en que intervengan deba tener ejecución en la República que los haya acreditado, ó se refiera á bienes situados en la misma.

#### Artículo XIX

Los buques de Costa Rica y Honduras se considerarán como nacionales en los puertos de Honduras y Costa Rica, respectivamente, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

#### Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Honduras reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los nacionales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno ó por autoridades legítimas del país.

En tal caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia conforme á las mismas leyes á que están sujetos los hijos del país; de modo que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los de la otra.

#### Artículo XXI

Los agentes diplomáticos y consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes en el extranjero, protegerán á los ciudadanos de la otra, en la misma forma que á sus connacionales.

#### Artículo XXII

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra República, con excepción solamente de los productos ya estancados ó que en lo sucesivo se estancaren en cualquiera de ellas para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos, para gozar de tal franquicia deberán proveerse de la constancia respectiva, expedida por la primera autoridad política del lugar de donde los mismos artículos procedan, visada por el Cónsul de la nación á que van dirigidos, ó en su defecto por el de una nación amiga.

#### Artículo XXIII

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre-porte, para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas. Los valores de telegramas entre Costa Rica y Honduras no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República para los telegramas del interior.

#### Artículo XXIV

Para evitar que los delincuentes por medio de la evasión eludan su responsabilidad criminal, convienen ambas Partes en entregar recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cualquiera de las dos Repúblicas y que en la otra hubieran sido condenados ó estuvieren procesados como autores ó cómplices por cualquiera de los delitos de homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado ó billetes de banco, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesi-

dad de acusación de parte y que en la nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la nación del refugio.

#### Artículo XXV

Se entenderá que procede siempre la extradición cuando la ley señale al delito cometido las penas de que habla el artículo anterior, aunque en virtud de circunstancias atenuantes llegare á imponerse en definitiva al criminal una pena menor.

No obstante lo dicho, si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, sólo se otorgará cuando la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

#### Artículo XXVI

No procede la extradición por delitos políticos ni por delitos conexos con aquéllos. La apreciación de la calidad del delito corresponde á la nación del refugio.

#### Artículo XXVII

El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos cometidos antes de la extradición. Tampoco podrá serlo por delitos comunes cometidos con anterioridad, si no hubieren transcurrido dos meses desde el juzgamiento de la pena impuesta por el delito que motivó la extradición, ó desde la absolución en su caso.

#### Artículo XXVIII

No se concederá la extradición si el reo hubiese sido ya juzgado por el mismo hecho en la República del asilo, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuese delito, ó si conforme á las leyes de cualquiera de las Repúblicas contratantes hubiere prescrito la acción ó la pena.

#### Artículo XXIX

En ningún caso se entregará á los nacionales de la República del asilo, quienes deberán forzosamente ser juzgados en ella por el delito que motive la solicitud de extradición.—A este fin la República reclamante deberá proporcionar á la del refugio todas las pruebas necesarias para el seguimiento del proceso.

#### Artículo XXX

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes contratantes fuese al propio tiempo reclamado por otro ú otros Gobiernos, será entregado al primero que formalice la demanda, salvo los compromisos que por Tratados anteriores tuviesen los Gobiernos signatarios.

#### Artículo XXXI

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, su extradición deberá diferirse para cuando haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le impuso.

#### Artículo XXXII

La entrega será hecha siempre, bajo la condición de que si la pena del delito que la motiva no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

#### Artículo XXXIII

La demanda de extradición que presente el Gobierno reclamante irá acompañada de la sentencia condenatoria, ó en su defecto del auto ó mandamiento de prisión y de los documentos que constituyen plena prueba de la existencia del delito y semiplena de la responsabilidad del

presunto delincuente. En uno y otro caso se indicarán la naturaleza del delito y la pena que le sea aplicable.—También se suministrará, si fuese posible, las señales del individuo reclamado ó cualquier otro dato que sirva para verificar su identidad.

Los atestados á que se refiere este artículo se remitirán originales, ó en copia debidamente legalizada.

#### Artículo XXXIV

Los objetos robados que se encuentren en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán oportunamente enviados ó suministrados, aunque la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo. La restitución que de dichos objetos proceda á favor de tercero deberá hacerse, libre de todo gasto, por el Gobierno reclamante, después de concluido el procedimiento criminal.

#### Artículo XXXV

Los gastos que cause el arresto, transporte y mantenimiento del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos.—El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

#### Artículo XXXVI

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra.

A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

#### Artículo XXXVII

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones; permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar el término no se hubiere hecho, por alguna de las Partes, notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

#### Artículo XXXVIII

Las Partes contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuarán nunca como Partes y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, procurando hacer causa común con ellos en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras, y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior.

#### Artículo XXXIX

Este Tratado queda sujeto á la ratificación de los respectivos Congresos, y sus ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de San Jo-

se, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) (f) Ricardo Pacheco (L. S.) (f)  
Terencio Sierra.—Palacio Nacional.—San José, 29 de setiembre de 1895.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el salón de sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Art. 6º.—Se dió lectura á la forma de los decretos números 9, 10, 11 y 12, y puesta á discusión, no la hubo, y quedaron emitidos en los siguientes términos:

Nº 9

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 1, emitido por la Comisión Permanente el 6 de setiembre del año próximo pasado, en el que declaró feriados los días 13 y 14 del expresado mes, para todos los empleados públicos de la nación, exceptuando aquellos cuyos servicios fueran indispensables, á juicio del Poder Ejecutivo, y con motivo de la inauguración del monumento erigido en recuerdo de la guerra nacional de 1856 y 1857.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el salón de sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Nº 10

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 10, de 18 de diciembre del año próximo pasado, emitido por la Comisión Permanente, por el que autorizó á la Municipalidad del cantón de La Unión, de la provincia de Cartago, para vender á la nación y de acuerdo con las bases convenidas con el Poder Ejecutivo, la parte de terreno necesaria para el ensanche de la población de Santa Clara, situado entre los ríos *General y Patria*, de la finca inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de Heredia, tomo 414, folio 281, bajo el número 19,015, asiento 1.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el salón de sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Nº 11

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 2, emitido por la Comisión Permanente el 6 de setiembre de 1895, que autorizó al Poder Ejecutivo para hacer del Tesoro Público todos los gastos que demandara la solemne inauguración, el 15 del mismo mes de setiembre, del monumento erigido á la memoria de los triunfos de Santa Rosa, Rivas y San Juan.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el salón de sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Nº 12

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número VI de la Comisión Permanente, de 31 de octubre de 1895, que faculta al Poder Ejecutivo para crear nuevas Agencias de Policía y reglamenta su jurisdicción.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el salón de sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 7º.—El Diputado señor Montes de Oca dió lectura á un proyecto de ley tendiente á que se derogue la ley de extranjería, de 18 de junio de 1894.—Puesta á discusión la admisión de dicho proyecto, el Diputado Badilla pidió al proponente se sirviera dar lectura á la ley cuya derogatoria solicita. Verificado así por el señor Montes de Oca y habiendo manifestado el señor Badilla su conformidad con el proyecto, se recibió la votación; y resultando admitido, el señor Presidente ordenó pasara á la Comisión de Legislación.

Art. 8º.—Se dió lectura á los dictámenes de la Comisión de Hacienda y Fomento, relativos, el primero á la proposición del Diputado don Manuel González Z. para que se imponga un impuesto á las tierras denunciadas que permanezcan incultas, y el segundo á la solicitud de don Moisés Castro F. y don Joseph Berth Casebolt, en que solicitan varias concesiones para establecer una colonia en Cahuita, y el señor Presidente ordenó se publicaran en el periódico oficial.

Art. 9º.—Se leyó y puso á discusión el dictamen de la Comisión de Legislación, recaído en el proyecto del Diputado don Manuel González Z., sobre curadores de quiebras, curadores de concursos y albaceas.

Hicieron uso de la palabra el señor González Z., atacando el dictamen de la Comisión, en defensa de su proyecto; y las señores Sáenz F. V. y Segura defendiéndolo, como miembros de dicha Comisión.

En el curso de este debate se retiró el 2º Secretario, ocupando su puesto el 2º Prosecretario.

Á las cuatro y veinte minutos se levantó la sesión, después de habersele concedido la palabra al Diputado señor González Z. y haber manifestado el señor Presidente que haría uso de ella en la sesión siguiente, cuando se continuara la discusión de este asunto.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Congreso Constitucional

Los infrascritos, miembros de la Comisión de Fomento, habiendo estudiado la solicitud presentada por los señores doctor don Moisés Castro Fernández y don Joseph Berth Casebolt contraída á pedir se les venda una zona de terreno baldío, en el punto llamado *Cahuita*, jurisdicción de la comarca de Limón, comprensiva de cuatro millas cuadradas, inclusive la milla marítima, pues limita por el Este y Norte con el Océano Atlántico; y con el objeto de formar una colonia ó emprender en la explotación de la agricultura, que consistirá en plantaciones de bananos, cacao, hule, café y pastos, obligándose á pagar los petentes el valor del fundo general por décimas partes y con plazo de diez años, teniendo en cuenta para el avalúo lo que previene el Código Fiscal.

Posteriormente los peticionarios enderezaron su petición en el sentido de que no se les venda la milla marítima, sino que se les conceda el derecho de propiedad y posesión de ella.

En cambio de la concesión se comprometen á situar en el punto indicado, quince familias de raza blanca para dedicarlas á los culti-

vos que hagan, y piden, además, libres derechos de introducción de los materiales para las construcciones de edificios y de los útiles y herramientas para el trabajo.

El parecer de los suscritos es que no debe aceptarse la solicitud, pues de la milla marítima no se puede disponer por prohibirlo la ley, habiendo sido resuelto ya que no está en vigencia el artículo 5º de la ley de 13 de agosto de 1895, por haber sido derogado con las disposiciones que contenen los artículos 2º y 46 de la ley de 7 de febrero de 1884, 20 y 132 de la ley de 20 de mayo del mismo año y 509 del Código Fiscal de 31 de octubre de 1885.

Esto, en cuanto á la milla marítima se refiere; que en lo que respecta á la venta del demás fundo general, hay también leyes que indican la forma en que debe verificarse, y no creemos que sean de utilidad nacional las ventajas que presentan los petentes.

En esa virtud, somos de parecer que debe desecharse la solicitud, salvo el mejor parecer de la Cámara.

C. C.

Sala de las Comisiones.—Comisión de Fomento.—San José, 21 de mayo de 1896.

ISMAEL ALVARADO

FRANCISCO JINESTA—POLICARPO TREJOS

Congreso Constitucional

La proposición del Diputado señor González Zeledón, de cuyo estudio está encargada la Comisión de Hacienda, merece preferente atención por afectar en sus consecuencias á innumerables propietarios de tierras incultas.

Estima la Comisión, merecido todo el encomio con que se expresa el Diputado proponente al hablar de los beneficios que de la agricultura reporta la Nación.

Ciertamente á su influjo se desarrolla la riqueza pública y de ellas deriva el bienestar en las familias; pero para conseguir tales resultados, aconseja la ciencia que antes se establezcan bancos hipotecarios que faciliten los recursos pecuniarios á largos plazos y pequeño interés, garantizando así á los agricultores la seguridad en sus empresas; que se favorezca la explotación de esos terrenos con vías de comunicación fáciles y baratas para el transporte; que se reglamente el trabajo rural tan amenazado hoy por la informalidad de los peones; que se promueva una emigración apropiada á nuestro clima y costumbres; que se premie el cultivo esmerado é inteligente, y se exceptúe de derechos de aduana las máquinas é instrumentos de labor; pero nunca para conseguir tan bella perspectiva, que se impongan cargas, que aunque se dirigieran al rico, no por eso serían menos injustas.

Si la proposición del Diputado señor González hubiera extendido su impuesto á toda la propiedad territorial, en busca de un cambio en nuestro sistema tributario, sería objeto de estudio serio; pero nunca, como ahora, rechazada por injusta, pues coloca á unos propietarios en condiciones desventajosas y á todos en peores que los concesionarios extranjeros, que están exentos de toda carga.

Por las razones expuestas, no estamos de acuerdo con la proposición del señor Diputado González, y es nuestro parecer, por consiguiente, que no debe admitirse.

Sala de las Comisiones. Comisión de Hacienda. San José, 25 de mayo de 1896.

FEDERICO TINOCO

FRANCO J. ORFAMUNO TRANQUILINO CHACÓN

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Gracia

Nº 348

Palacio Nacional

San José, 22 de mayo de 1896

Vistos los memoriales respectivos, y de conformidad con el dictamen de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rebajar la décima parte de la pena á que fueron condenados los reos Víctor Herra Arias, Ramón Ramírez Cortés y Manuel Córdoba Muñoz, por robo, hurto y robo, respectivamente, por estar en el caso del artículo 9º de la ley de 1º de agosto de 1895.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 55

Palacio Nacional

San José, 25 de mayo de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don Pedro Quirós el permiso que solicita para separarse del cargo de Jefe Político de Grecia, por el término de cuatro días, y recargar interinamente esas funciones al Presidente Municipal del propio cantón, don Rafael Bolaños.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la ley de 2 de julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta itineraria del barrio de San Francisco, para la composición de sus caminos.

Table with 2 columns of names and amounts, listing various individuals and their associated values.

Table with 2 columns of names and amounts, listing various individuals and their associated values.

San Francisco de Cartago.—30 de abril de 1896.

José Villalta

Por ruego del señor José Ana Coto y por mí,

Desiderio Ortega

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN EL PARTIDO de San José, que despacha al 9 del corriente.

Table with 2 columns of names and amounts, listing individuals and their associated values.

Table with 2 columns of names and amounts, listing individuals and their associated values.

Registro Público.—San José, 25 de mayo de 1896.

JOSÉ Mª ACOSTA

HACIENDA

Table with multiple columns and rows, detailing exchange rates for various banks and locations.

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

25 de mayo.—Hoy á las 6 a. m. zarpó para Falmouth la barca alemana OLIVE, de 851 toneladas de registro, 15 tripulantes, Capitán Schunz y despachada por Rohmoser y Cª. Carga: 2421 trozas de cedro, con 40,000 pies cúbicos.

TELEGRAMAS DE LIMÓN

24 de mayo.—A las 11 y 30 a. m. fondeó el vapor ADIRONDACK, de regreso de San Juan del Norte, 8 horas de mar, Capitán G. W. Samson, 38 tripulantes, 1414 toneladas de registro. Sin pasajeros ni carga. Correspondencia: 1 saco. Consignado á Mr. M. Keith.

25.—A las 3 p. m. zarpó el vapor inglés ADIRONDACK, con destino á Nueva York; Capitán Samson, 38 tripulantes, 1414 toneladas de registro. Pasajeros: Baltasar Felice, Angelina, Italia, Hugo, Oscar, Lidia y Edgar Felice. Carga: 1628 sacos café, con 65120 kilogramos de peso y 10876 racimos bananos. Correspondencia: 3 sacos. Despachado por J. M. Keith.

25.—A las 5 p. m. zarpó el vapor inglés SCOTTISH PRINCE, con destino á Veracruz, Capitán Mc. Leason, 32 tripulantes y 1232 toneladas de registro. Pasajeros: Atiliano Soría Varquero, Venancio Hernández, Carlos Prada Maestre y Florencia López Lumero. Sin carga. Correspondencia: 1 paquete. Despachado por F. J. Alvarado.

Régimen municipal

SESIÓN 7ª ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Nicoya, con asistencia del

El Director General de Estadística, interino.—LEOPOLDO MAYER.

San José, 26 de mayo de 1896

señor Presidente de la República, y de los Regidores señores Rafael V. Castillo H. Manuel A. Briceño G. y Soledad Jiménez, bajo la presidencia del señor Regidor Castillo H., y siendo las ocho de la mañana del día tres de marzo de mil ochocientos noventa y seis, se declaró abierta la sesión y se acordó lo siguiente:

## Art. I

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

## Art. II

El señor Presidente de la República pidió los libros y estados de la Tesorería Municipal de este cantón, así como los libros de actas, correspondientes a los años de 1893, 1894 y 1895, los cuales examinó detenidamente, pidiendo explicaciones sobre varias partidas y disposiciones diversas de este Municipio, las que le fueron dadas en el acto mismo y sobre las cuales hizo observaciones que toma en cuenta esta Corporación y el Tesorero de ella para en lo sucesivo.

## Art. III

Se acuerda comisionar al Licenciado don Joaquín Aguilar, para que haga ante el Juzgado respectivo las gestiones conducentes a la defensa de los derechos de este Municipio, en la oposición entablada al denuncia de don Concepción Ortega y compañeros, de mil quinientas hectáreas de terreno, dentro de los denunciados por este Municipio y para que active el expediente relativo a este último denuncia. Tráscibase este acuerdo al señor Aguilar por el órgano respectivo.

## Art. IV

Esta Corporación, en virtud de tener que emprender varios trabajos de interés público y con el fin de allegarse más fondos,

## Acuerda:

Aumentar a \$ 30-00 trimestre el impuesto de patentes de vinaterías, y establecer en el Rastro público el derecho de \$ 1-00 por cada res, y \$ 0-25 por cerdos de los que en él se destazaren. Elévase este acuerdo por el órgano respectivo al Supremo Gobierno, para su aprobación.

## Art. V

Excítase al señor Jefe Político para que emplace a todos los vecinos de esta población para que, en el término de treinta días, cierren los solares de su pertenencia con cercas de rajonada ó tabla; quedando obligado a vigilar por el cumplimiento de esta disposición, é imponiendo a los morosos la multa del caso, sin perjuicio de hacerse el trabajo por la Policía y á costa del interesado.

## Art. VI

A fin de evitar la especulación que terceros pudieran hacer de solares, dentro del perímetro de la población,

## Se acuerda:

No adjudicar en lo sucesivo solar alguno, sino á padres de familia que no tuvieren solar propio dentro del radio de esta población.

## Art. VII

Para la mejor y más expedita recaudación de impuestos municipales,

## Se acuerda:

Ordenar al Tesorero liquide en lo sucesivo el pago de los impuestos trimestrales, al fin de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; que pasados los primeros quince días, al vencimiento de los impuestos, imponga á los morosos el 25 0/0 que ordena la ley, y el 50 0/0 si demorasen durante los quince días siguientes; siendo el personalmente responsable del valor de dichas multas, si no las cobrase; á que trascurridos los primeros treinta días, presente por duplicado las listas de las personas que no hubieren pagado dichos impuestos que se adeude, su valor y el de la multa que le corresponde. Recomiéndase al señor Jefe Político, proceder sin demora en tales casos, haciendo efectivo el pago de los impuestos y de las multas por los medios que la ley ordena.

## Art. VIII

Atendiendo á que hay que arreglar definitivamente el asunto de la casa municipal denominada *Goyenaga*, donde en la actualidad se encuentra instalada la Escuela de varones de esta villa, y con los derechos que este Municipio tiene sobre dicha casa,

## Se acuerda:

Hacer donación de ella á la Junta de Educación de este distrito central, para los usos que le convengan, siempre que se trate de la enseñanza.

## Art. IX

Siendo de conveniencia para el Municipio y la Junta de Educación, volver á adquirir el solar vendido á Cosme Carrillo, inmediato á las casas municipales, *Cabildo y Goyenaga*,

## Se acuerda:

Comisionar al señor Jefe Político para que gestione y obtenga de Carrillo la devolución del terreno mencionado, renunciando el Municipio, en tal caso, los intereses, daños y perjuicios á que tiene derecho por el no pago por Carrillo, de la cantidad por que le fué vendido dicho solar.

## Art. X

El señor Presidente de la República manifestó sus deseos de conocer las principales necesidades del cantón, é impuesto de ellas por los señores Regidores y por algunos de los vecinos presentes en este acto, expresó su resolución de auxiliar á este Municipio para la mejora de sus caminos á Santa Cruz y al

puerto de *Jesús*, para la construcción de un puente en el río *Curime*, en su paso para *La Colonia*, para el ensanche y mejoras higiénicas de esta población, para la medida de las tres leguas que le corresponden, para el estudio de la conducción de agua potable á esta villa, y establecimiento de un puerto en *El Camaronal*. Asimismo ofreció auxiliar, bajo determinadas condiciones, á la Junta de Educación de este distrito, para la construcción de la casa de Escuela de niñas de esta villa. Siendo las doce del día, se cerró la sesión.

## Es copia.

Secretaría Municipal del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste, 8 de mayo de 1896.

J. Greg<sup>o</sup> Briceño D.,  
Secretario

Sesión 11<sup>a</sup> ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de este cantón, á las doce del día dos de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Regidores propietarios Briceño, García y suplente Guevara Granados, en reposición de los propietarios Castillo H. y Jiménez M., bajo la presidencia del primero, en representación del Presidente Municipal, quien no asiste por impedimento. Se declaró abierta la sesión y se acordó lo siguiente:

## Art. I

Leída que fué el acta de la sesión ordinaria anterior, se aprobó y firmó.

## Art. II

Nómbrese como Secretario interino en reposición de propietario, en virtud de licencia concedida para esta sesión, á don Emiliano Cubillo.

## Art. III

Presentada que ha sido por el médico de este circuito doctor don Eugenio P. de Bellard, una cuenta que asciende á \$ 6-25, por medicinas suministradas á varios pobres de solemnidad, y considerándola justa, se acuerda reconocerla y autorizar su pago.

## Art. IV

Asimismo, presentadas que han sido por el señor Jefe Político de este cantón dos cuentas que proceden de alimentación de reos de este cantón en las cárceles de Liberia, durante los meses de febrero y marzo del corriente año, y que asciende la primera á \$ 17-40, y la segunda á \$ 11-40, cuyo total asciende á \$ 28-80, veintiocho pesos ochenta centavos; y en atención á que es de ley reconocerla, se acuerda autorizar á dicho señor Jefe Político para que gire contra los fondos municipales por la suma referida y cancele la cuenta ya nominada.

## Art. V

Atendiendo al buen manejo de los fondos municipales, se acuerda manifestar al señor Jefe Político se sirva llamar á su despacho á todas aquellas personas á quienes se les ha suministrado recursos en las cárceles de Liberia, para que liquiden sus cuentas contraídas con este Municipio, y caso que alguno no quiera verificarlo, proceda contra él de acuerdo con la ley.

## Art. VI

A fin de arreglar el asunto del solar que media entre las casas municipales *Goyenaga* y *Cabildo*, con el señor Cosme Carrillo, se acuerda citar á éste, por medio de la autoridad Política, para que comparezca á la sesión del quince del presente mes.

## Art. VII

El señor Jefe Político se ha presentado manifestando que, para atender mejor al servicio de su despacho, en vista del acrecimiento de trabajos que se multiplican de día en día y dadas las situaciones que en la actualidad se atraviesan, considera justo se le aumente el sueldo de que disfruta el Secretario de su despacho, dejándolo á la elección de este Municipio para lo que crea conveniente en el aumento, siempre que no sea menos de \$ 5-00; y atendiendo á que los fondos se encuentran en escasez, se acuerda hacerle el aumento de \$ 5-00 solamente, y mientras se terminan los trabajos de primera necesidad en la Jefatura, y que mensualmente le expida, unido al sueldo fijado á dicho Secretario, el respectivo giro.

## Art. VIII

Para el mejor servicio público se dispone ordenar al Tesorero Municipal de este cantón, que su despacho deba permanecer abierto todos los días desde las 8. a. m. hasta las 10. a. m. y de las 11. a. m. hasta las 4. p. m.

En los días domingo ó cualquiera feriado, estará abierto el despacho de las 10. a. m. á las 12. m.

Comuníquese el presente acuerdo al Tesorero referido, por el señor Jefe Político, para lo de su cargo.

## Art. IX

Teniendo conocimiento este Municipio que varios destazadores en el Rastro público de esta villa expenden las carnes antes de las seis de la mañana, lo cual redundará en perjuicio de este vecindario, y con el fin de procurar á éste todo el bien posible,

## Se acuerda:

Hacerlo presente y excitar al señor Jefe Político para que no permita en lo sucesivo el expendio de carnes del modo como queda ya expresado.

A las tres de la tarde del mismo día se cerró la sesión.

## Es copia.

Jefatura Política del cantón de Nicoya, provincia de Guanacaste.—10 de mayo de 1896.

El Jefe Político interino,

Rafael V. Castillo H.

## AVISO

Mayo 14.—En esta fecha ha sido presentado en el fondo de Policía de este cantón un buey hosco, overo, gacho, con dos fierros al lado izquierdo, uno semejante á una cruz sobre una Y y otro á una G y una R entrelazadas. Quien se caza con derecho, que se presente á legalizarlo.

Jefatura Política de Barba.—23 de mayo de 1896.

SEBASTIÁN MURILLO

## AVISO

Con fecha de hoy fué depositado en el potrero del fondo de esta villa un caballo retinto, viejón, con un fierro A y una G.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea.—Guadalupe, 12 de mayo de 1896.

MANUEL ZÚÑIGA A.

## AVISO

Con fecha 23 del corriente fueron presentados á la Policía de éste los animales siguientes:

Un caballo melado, viejo, arratonado, de andadura y marcado; y una potranea de regular tamaño, azulaja, dos patas blancas, y marcada con dos fierros confusos en la parte atrás del cuarto izquierdo.

La persona que se considere con derecho á estos animales, ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía.—Los Quemados, 25 de abril de 1896.

Julio Sáenz

## ANUNCIOS

## CONVOCATORIA

A fin de tratar asuntos relativos á la escuela del barrio de Los Ángeles, la Junta de Educación dispuso convocar á todos los vecinos del barrio citado, á una reunión que tendrá lugar á las cuatro y media p. m. del 31 del corriente, en el salón de su edificio escolar.

Junta de Educación del distrito escolar de Cartago.—19 de mayo de 1896.

El Presidente de la Junta,

N. CHAVARRÍA MORA

3 veces 2

## Junta de Caridad

Lotería del Hospicio Nacional de Locos  
San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 14 de junio de 1896

PRIMER PREMIO: \$ 2000-00

1 premio de	\$ 1500
2 " "	" 500
3 " "	" 200
5 " "	" 100
11 " "	" 50
71 " "	" 20

10 aproximaciones de \$ 20-00 cada una al premio mayor.—1557 terminaciones de dos pesos á la última cifra del primer premio.—1661 premios.

LUIS CASTRO UREÑA,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

Tiene su despacho en el número 220-7<sup>a</sup> avenida, Oeste.

San José, 19 de mayo de 1896

5 v. 5

OCTAVIO BÉECHE,

ABOGADO Y NOTARIO

Ha abierto de nuevo su despacho en el mismo local que antes ocupaba, números 159 y 163 de la 7<sup>a</sup> avenida Oeste.

San José, 12 de mayo de 1896

5 v 5